

RAD: 2023-00211-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CONTRADO PANTALEON.  
DEMANDADOS: MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO y CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO.  
CLASE DE PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informándole que la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Entra para lo de su cargo SIRVASE A PROVEER. Soledad, 21 de julio de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por LUIS ENRIQUE CONTRADO PANTALEON identificado con C.C. N° 72'044.113 de Malambo – Atlántico contra MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO identificado con C.C. N° 79'940.866, y CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO identificado con la C.C. N° 80'083.516, examinada la presente demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y 368 Y S.S. Del CGP, por que será procedente su admisión.

En lo que refiere a las medidas previas solicitadas en la demanda, este Despacho ordenara fijar caución equivalente al 20% de la pretensión de conformidad a lo expuesto en el artículo 590 numeral 2, el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 590. MEDIDAS CAUTELATES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*[...] 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida [...].”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

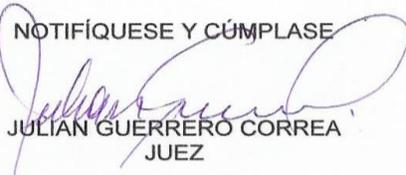
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por LUIS ENRIQUE CONTRADO PANTALEON identificado con C.C. N° 72'044.113 de Malambo – Atlántico contra MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO identificado con C.C. N° 79'940.866, y CARLOS ALFREDO ARAUJO PALOMINO identificado con la C.C. N° 80'083.516, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En atención al Art. 369 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.

**TERCERO:** FIJAR caución antes de inscribir la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000), que se deberá prestar en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar con tal medida.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado ALEXIS AMOR CANTILLO identificado con C.C. No. 19'593.541 y T.P. No. 100.659 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

